En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. V. D.a Robert y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., V. L. c/ F., D. A. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 51/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 30.746/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. V. D.a Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 515/23 de fecha 27 de octubre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1286556, agravios ID 1403579). Corrido traslado, recibió respuesta de la contraria (ID 1412940). Obra contestación de la vista que fuera corrida a la Sra.
asesora Civil de Familia e Incapaces (ID 1436242).

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré

que la Sra. V. L. P. en representación de sus hijos menores de edad S. M. y J. E. F. P. promovió demanda de alimentos contra D. A. F. a efectos que se lo condene a abonar la suma de dinero equivalente al TREINTA Y CINCO (35%) de los haberes que por todo concepto tenga a percibir el alimentante de su empleadora "P. A. E. SL", suma no inferior a la equivalente a la cantidad de treinta (30) JUS, más la obra social y asignaciones si correspondiere con costas. Asimismo solicitó la fijación de alimentos provisorios y atribución del hogar familiar. Relató hechos, ofreció prueba, fundó en derecho, denunció conexidad, peticionó. En fecha 29/08/2022 se tuvo por presentada a la parte actora y se le requirió que dé cumplimiento con la etapa prejudicial de avenimiento conforme el art. 88 de la Ley III, n° 21 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut. Mediante escrito ID 879833 la accionante acompañó Acta n° 548/2022 de la Asesoría de Familia, en consecuencia se tuvo por promovida la demanda. Corrido el traslado de ley, en tiempo oportuno se presentó el Sr. D. A. F.. Contestó demanda requiriendo su absoluto rechazo con expresa imposición de costas. Controvirtió los hechos alegados, y brindo su propia versión. Fundó en derecho. Efectuó reserva de caso federal. Ofreció pruebas. Y finalmente, peticionó. En fecha 22/03/2023 se fijó en concepto de cuota alimentaria provisoria y mientras dure la sustanciación del proceso, la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba D. A. F., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL ($55.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, a

favor de sus hijos J. E. y S. M. F. P., a ser descontada por la empleadora Pan A. E. SL y depositada del 01 al 10 de cada mes, en cuenta bancaria de titularidad de la progenitora.

Fracasadas las instancias conciliatorias entre las partes, habiéndose dado cumplimiento con la audiencia art. 12 de la CDN a fin de escuchar a los niños y audiencia de vista de causa la sentencia de grado resolvió en primer término homologar en cuanto ha lugar por derecho el acuerdo arribado por las partes mediante Acta n° 548/2022 celebrada por ante la Asesoría de Familia, en materia de cuidado personal, régimen de comunicación y atribución del hogar familiar, respecto de sus hijos S. M. F. P., y J. E. F. P.. Luego hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la progenitora, y condenó a D. A. F., a abonar a V. L. P., en representación de sus hijos menores de edad una cuota de asistencia alimentaria por la suma de pesos equivalente al VEINTE (20%) POR CIENTO del total de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad cuando las perciba y obra social, con más el pago de la totalidad de los gastos extraordinarios relacionados con la educación y la salud que requieran la atención integral en concepto de alimentos a favor de sus hijos, siendo descontadas directamente por la empleadora "Pan A. E. SL.". Determinó la forma de pago de dicha cuota y ordenó el cumplimiento de los trámites de rigor a los fines de su percepción. Dejó sentado que se encuentran abonado por parte de D. A. F. el concepto reclamado por la actora respecto a los alimentos atrasados durante el proceso

judicial. Impuso las costas al alimentante vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Contra el decisorio, como ya lo adelantara, se alzó la parte actora cuestionando el *quantum* de la cuota fijada y el rechazo de los alimentos atrasados.

A efectos de resolver y en lo que aquí interesa, diré que al interponer demanda la actora relató que mantuvo con el demandado una relación afectiva que inició en el año 2010 y que perduró hasta inicios del año 2022 de la cual nacieron sus hijos. Dijo que desde el 29 de octubre de 2015 y mientras se mantuvo la convivencia la familia residió en el inmueble de propiedad del demandado, donde actualmente residen ella junto a sus hijos.

Señaló que el Sr. F. desde hace muchos años se desempeña como empleado de "P A. E. S.L.", ejerciendo su profesión de ingeniero electrónico y cumpliendo una jornada laboral de ocho (8) horas de lunes a viernes. Manifestó que por su parte se desempeñó como empleada de la "Fundación Sanidad Ejército Argentino", cumpliendo una jornada laboral de seis (6) horas que le permitió ocuparse del cuidado personal de sus hijos, hasta que el 23/06/2022 fue despedida con causa y se encuentra desempleada.

Explicó que hasta la fecha de la separación de la pareja, pese a que ambos trabajaban generando ingresos, ha sido el demandado quien sostuvo la economía familiar afrontando la mayoría de los gastos.

Dijo que atento a la jornada laboral de la parte contraria, ha sido quien se ha ocupado del cuidado

cotidiano de los niños, llevándolos y trayéndolos a la escuela y a sus actividades extraescolares (piano, baile, fútbol, taller de arte).

Indicó que ambos niños se encuentran realizando tratamiento psicológico que no es cubierto por la obra social y es afrontado en forma particular.

Agregó que a inicios del año 2022 ante desavenencias con el alimentante realizó una denuncia de violencia en su contra en la cual se dispusieron medidas de protección en su beneficio. Manifestó que en forma posterior a la denuncia y hasta la fijación de alimentos provisorios, el Sr. F. colaboró con lo mínimo e indispensable. Refirió que tras la fijación de los alimentos provisorios la postura del demandado se endureció informándola que con la suma de PESOS TREINTA MIL ($30.000) debería abonar todos los gastos de la vivienda (servicios) y los alimentos de los niños, resultando claramente insuficiente para garantizar las necesidades mínimas de sus hijos.

Indicó que como consecuencia dio de baja el servicio de transporte escolar y pudo sostener esta situación hasta la fecha de su despido en el mes de junio de 2022, momento a partir del cual se quedó sin ingresos. Por lo cual recurrió a la presente vía judicial. Incluyó en su reclamo la atribución del hogar atento a su situación actual y la dinámica familiar, requiriendo que se disponga la misma hasta que J. E., adquiera la mayoría de edad.

Requirió que al momento de fijarse una cuota provisoria se considere que es ella quien se ocupa en forma casi exclusiva de los cuidados personales de sus hijos, que realizan diversas actividades extraescolares

(baile urbano, piano, futbol y taller de artes) que son pagas, que ambos se encuentran en tratamiento psicológico, costo que es afrontado por ella, quien en se encuentra desempleada.

Efectuó aclaraciones en cuanto la etapa prejudicial de avenimiento.

A su turno, el demandado dijo reconocer su obligación y deber respecto de alimentos de sus dos hijos menores de edad, pero impugnó y rechazó por improcedente, infundado y excesivo el monto solicitado del TREINTA Y CINCOPOR CIENTO (35%) de sus ingresos en carácter de alimentos mensuales y el piso mínimo requerido.

Explicó que desde que se retiró de su hogar en febrero del año 2022 siguió sosteniendo todos los gastos del hogar, aportando la vivienda que es un bien de carácter propio, y todos los gastos que conllevan el mantenimiento para el bienestar de sus hijos (luz, gas, internet, agua, impuesto inmobiliario, etc.), el sueldo de la niñera y gastos de todas las actividades de sus hijos como así también la prepaga a la parte actora en la Obra social OSDE, Plan 410.

Hizo hincapié en que nunca dejó de cumplir con sus deberes de asistencia económica y espiritual, aunque lamentablemente no convive con sus hijos en el mismo hogar se ha preocupado siempre por su bienestar.

Planteó que si bien se han decretado medidas de protección en beneficio de la accionante, fue injustificada y mendaz, invoca el contenido del Informe n° 1171/2022 del Equipo Técnico Interdisciplinario, agregado en las actuaciones conexas.

Efectuó aclaraciones en relación a la comunicación y contacto con sus hijos e hizo alusión a los intentos infructuosos de arribar acuerdo con la otra parte.

Señaló que previo al dictado en el mes de mayo de la medida cautelar de alimento fijada en los autos conexos, por la cual se ordenó una retención directa sobre su sueldo de TREINTA MIL PESOS ($30.000) en concepto de alimentos provisorios por el términos de tres meses, el venía abonando la asistencia alimentaria de buena fe.

Planteó que la retención de su sueldo fue innecesaria porque a la fecha en que se dictó la medida el ya abonaba la suma de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) en concepto de alimentos pagaderos en especie (aporte en vivienda, prepaga Osde Plan 410, Escuela de Futbol CART, Taller de Arte, Academia de Piano, Psicólogas, Maestra Particular, Academia de Baile Urbano, Cooperativa Escolar, Sueldo y VEP de la Niñera e Impuesto Inmobiliario), lo cual continuó haciendo sin perjuicio de la retención judicial, en beneficio de sus hijos.

Alegó que si bien los alimentos de sus hijos son su prioridad, es su obligación y el derecho de ellos, le es imposible aportar el porcentaje de sueldo que pretende la actora.Trajo a colación también el art. 658 del CCCN.

Realizó consideraciones en cuanto a la aptitud de la contraria para procurarse un trabajo que le permita tener ingresos para ella y sus hijos. Propuso continuar abonando la asistencia alimentaria de sus hijos en especie de los gastos ya descriptos, por haber perdido la confianza en la Sra. P. para la administración de los

fondos necesarios para solventar los gastos de sus hijos. I

Calificó de falsa la afirmación que efectuara la Sra. P. en relación a la insuficiencia de la cuota que él aporta y argumentó al respecto.

Aseveró que tampoco es veraz que la progenitora se encuentre al cien por ciento (100%) dedicada a la crianza de los niños, al contar con una niñera de lunes a viernes de 7:30 a 14 h ni que afronte los gastos de los hijos, en atención a que son abonados exclusivamente por él. Se explaya sobre el punto.

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado la actora recurrente critica en primer término el *quantum* determinado por la sentenciante, argumentando en pos de que se revoque el decisorio y se fije una cuota alimentaria equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los haberes que por todo concepto tiene a percibir el demandado de su empleadora, con más el pago de la obra social y asignaciones familiares si correspondiere

A efectos de fundar su queja sostiene que el monto fijado en el equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos del demandado, resulta insuficiente para afrontar adecuadamente las necesidades de los niños en tanto equivale a una suma aproximada de $434.789,94 mientras que el costo de la canasta de crianza a enero 2024, ascendía para un niño de entre 6 y 12 años a $266.263,00.

Agrega que si a ello le adicionamos las actividades extraescolares que realizan los menores y el costo de las sesiones del psicólogo, erogaciones que deberán ser afrontadas por la cuota alimentaria fijada, resulta

evidente que el porcentual fijado deviene claramente exiguo.

Resalta que continúa sin empleo registrado, siendo su único ingreso la remuneración que percibe como empleada administrativa del Natatorio E. y cuyo monto asciende a $100.000,00; y alega que las posibilidades de obtener otro empleo han disminuido drásticamente como consecuencia de la situación macro económica del país.

Aduce que la alegada insuficiencia surge clara no solo de la relación numérica antes apuntada sino también del hecho que ha sido la misma asesora de Familia quien, considerando las pruebas rendidas en autos, sugirió una cuota alimentaria equivalente al veinticinco por ciento (25%).

Critica que sin brindar fundamento la sentenciante se aparta de lo dictaminado por la Sra. asesora. Refiere que si bien su dictamen no es vinculante, los motivos del apartamiento debieron ser expresa y claramente expuestos por la magistrada a quo para conocimiento de la parte y posterior impugnación, lo que no aconteció.

Considera que, si la asesora sugirió esa cuota, es porque entiende que con el monto que ese porcentual representa se cubren de manera suficiente y adecuada todos los gastos de manutención de S. y J..

Argumenta que ese control sobre la “suficiencia” de la asistencia alimentaria, que surge tácita del dictamen en cuestión, es el resultado del análisis fáctico y legal previo que la asesora realizó de las circunstancias de la causa, y en pleno cumplimiento de su función como garante de que los derechos y garantías reconocidos en la normativa nacional e internacional a las niñas se hagan efectivos.

Dice que la Sra. asesora dictaminó "conforme a derecho", brindando una respuesta coherente y concordante con el orden normativo integral, conformado jerárquicamente por la CDN y tratados de derechos humanos, y que se resumen en el principio constitucional fundamental del "interés superior del niño" (art. 3 CDN, art. 3 Ley 26061), o en la "máxima satisfacción integral y simultánea de derechos" (*cf*. Ley 26061).

Plantea que si con el 25% encuentra plenamente cubiertas las necesidades alimentarias de S. y J., el 20% fijado por la jueza *a quo* resulta indiscutiblemente insuficiente a esos fines. Insiste en que, si la magistrada consideró lo contrario debió fundarlo.

En segundo término, se agravia por cuanto la magistrada de grado tuvo por abonados los alimentos atrasados, desatendiendo -a su entender- abierta y arbitrariamente lo expresamente dispuesto en el artículo 669 CCCN, ello en tanto afirma que el demandado ha abonado en forma integral los gastos de los hijos cuando tal circunstancia no se condice con la realidad de los hechos ni surge acreditada en autos.

Sostiene que la decisión en crisis la agravia por cuanto omite la aplicación de la previsión contenida en el art. 669 CCCN y por cuanto la jueza de grado se irrogó facultades que la norma en estudio no le confiere.

Explica que los términos del artículo son C. y no admiten interpretaciones en relación a que los alimentos se deben desde la fecha de demanda o interpelación y al progenitor que asumió el cuidado del hijo le asiste el derecho al reembolso de lo gastado.

Asevera que la norma no faculta al juez a considerar abonados los alimentos adeudados, mucho menos con el

alcance dispuesto por la sentenciante, resultando en consecuencia la decisión recurrida claramente reprochable. Invoca SD 3/2018 de este tribunal en su anterior composición en el entendimiento que abona su postura.

Peticiona en atención a los fundamentos dados que se revoque lo mal decidido y se disponga que los alimentos impagos se adeudan desde que fueron reclamados mediante ID 644807 de fecha 20/04/2022 en los autos "P., V. L. c/ F., D. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" (30324/2022) o, en su defecto, la fecha de promoción de la demanda.

A continuación, cuestiona que a fin de justificar la inaplicabilidad de la norma contenida en el art. 669 CCCN, la sentenciante recurriera al falso argumento consistente en que el demandado cumplió íntegramente con las obligaciones a su cargo desde el inicio del reclamo y hasta la fecha de dictado de la sentencia.

Dice que tal afirmación no guarda relación con la realidad, ello porque: a) los comprobantes y documentación adjuntos a la contestación de demanda fueron desconocidos mediante ID 954662; b) la información brindada por las oficiadas demuestra exclusivamente que los pagos hechos a terceros fueron destinados a: 1) cubrir el costo de las actividades extraescolares realizadas por los niños (Conservatorio de Piano S., J. C., Club Atlético Rada Tilly, 2) cubrir el sueldo de la persona contratada por el demandado como niñera de los niños, pero que también realizaba labores en su domicilio. 3) cubrir servicios de agua, luz y telefonía de un inmueble cuya individualización no surge de la prueba rendida en autos y que la juez *a quo* supone corresponde al hogar en el que reside mi mandante con

sus hijos; los pagos que refiere para justificar el cumplimiento íntegro del demandado además de haber sido realizados a terceros, abarcan parte del período reclamado y no su totalidad.

A partir de ello, le resulta claro que aun cuando eventual e hipotéticamente tales pagos pudieran ser considerados para justificar el pedido de reembolso, al no limitarse la obligación alimentaria a las actividades extraescolares o el afrontar ciertos gastos del inmueble, el cumplimiento parcial con tales alcances jamás puede ser tildado de íntegro y, mucho menos, pretender que con ello el reclamo de los alimentos impagos se encuentre completamente satisfecho. Peticiona en función de lo expuesto que se condene al pago de alimentos atrasados.

A efectos de fijarse la fecha a partir de la cual han de ser condenados de admitirse el reclamo, plantea que de aplicarse en autos estrictamente el criterio sentado por jurisprudencia en relación al art. 669 CCCN en cuanto a que estos se deben desde que la audiencia es solicitada en autos, se arribaría a una solución absolutamente injusta y disociada de los hechos si se consideran los avatares que tuvo que transitar como consecuencia de la inoperancia del tribunal y su órgano auxiliar para formalizar el reclamo por alimentos.

Detalla el derrotero de actuaciones llevadas a cabo para concluir que surge de los antecedentes descriptos que se vio impedida de avanzar con la interpelación de los alimentos a que refiere el art. 669 CCCN por causa exclusiva de la desidia evidenciada por el ETI y el negligente proceder del Tribunal que, priorizó el cumplimiento de ciertas formalidades a la satisfacción

de las necesidades de los alimentados dilatando la percepción de los alimentos provisorios y la posibilidad de que pueda enderezar su reclamo por nueve meses.

Argumenta que esa demora carece de toda justificación posible en tanto, de la simple lectura de tales antecedentes, indiscutiblemente soslayados por todos los organismos intervinientes, surge que no tenía ingresos por haber sido despedida; la cuota provisoria dejó de ser percibida a partir del mes de septiembre 2022; el ETI, sin justificación alguna, demoró la entrevista y confección del informe pedido por más de SEIS (6) MESES, impidiendo así la realización de una audiencia de avenimiento para tratar la cuestión alimentaria; y el único beneficiado por este proceder fue el alimentante a quién hoy se lo premia con la sentencia en crisis.

Sostiene que hacer pesar sobre su parte las consecuencias derivadas de un proceder que es exclusivamente atribuible al ETI y al tribunal interviniente, resulta injusto y desajustado a la realidad de los hechos.

Hace hincapié en que exteriorizó la necesidad alimentaria con anterioridad a la celebración de la audiencia de avenimiento y en reiteradas ocasiones. Puntualiza cada una de ellas.

Así con fundamento en que la primera interpelación de los alimentos se realizó mediante ID 644807 de fecha 20/04/2022 en los autos “P., V. L. c/ F., D. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR” (30324/ 2022), peticionó que la fecha de partida para establecer la obligación de los alimentos atrasados sea esta última o, en su defecto, la fecha de promoción de la demanda.

Finalmente, frente a la mención que hicieran tanto la sentenciante como la Sra. asesora en relación a las virtudes del demandado resaltando para ello el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, advierte que si se llegó a la instancia de dictado de sentencia es por la sencilla razón que ese ejemplar progenitor se negó a acordar una cuota alimentaria a favor de sus hijos, manteniendo a ese efecto, y hasta en la audiencia de vista de causa misma, una inflexible e improcedente postura pretendiendo cumplir con su obligación alimentaria exclusivamente mediante aportes en especie incluso ofreciendo hacer las compras del supermercado-, evitando así y a toda costa el aporte dinerario.

Peticiona que en caso de considerarse la "actitud" asumida por el demandado, no pasen desapercibido estos detalles y juzgue aquélla con la correspondiente perspectiva de género.

En su responde, la contraria peticiona el rechazo de los agravios.

Previo a dar respuesta a los argumentos efectúa consideraciones en cuanto al cumplimiento de su obligación alimentaria desde que se retiró de su casa en febrero de 2022.

Alega luego que probó acabadamente haber cumplido en todo momento con la cuota alimentaria aun haciéndolo muchas veces en especie (haciéndolo siempre parte en dinero y parte en especie).

Dice que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los alimentos, los cuales son de carácter asistencial y pueden hacerse en especie o en dinero, nada obsta a que lo aportado en especie en concepto de cuota alimentaria pueda ser considerado como tal.

Señala que cuando en primera instancia con fecha 5/5/2022 se fijó una cuota provisoria de treinta mil pesos ($30.000) ya venía abonando la suma de ciento veinte mil pesos ($120.000), pues siempre fue consciente de que sus hijos no podían vivir con ese dinero ni gozar del bienestar que venían teniendo.

Aduce que además de los alimentos provisorios pagó servicios, educación, psicólogos, maestros particulares, actividades extracurriculares, vestimenta, útiles escolares por un monto que cuadriplicó el monto fijado por la juez de grado, cuyos pagos constan realizados con prueba documental y verificada a través de la prueba informativa.

Destaca que la Sra. asesora de Familia, remarcó en sus manifestaciones que debería evaluarse si correspondía la cuota suplementaria, pues teniendo a la vista la causa pudo corroborar que satisfizo siempre las necesidades de los niños. Asevera que ello se ve corroborado toda vez que la demandante no pudo satisfacer las necesidades de sus hijos porque carecía de trabajo.

Arguye en función de ello que, con buen criterio resolvió la magistrada que no existen alimentos atrasados que deba cobrar la demandante, pues ella no satisfizo las necesidades de sus hijos porque no trabajaba y quien lo hizo verdaderamente fue él.

Reitera que toda vez que abonó durante todo el lapso de tiempo hasta la sentencia definitiva de este proceso más del 20% de sus ingresos en concepto de cuota alimentaria integrada por el 15% de alimentos provisorios y los pagos que realizó a psicólogos de sus hijos, actividades extracurriculares, vestimenta, etc.

Dice que la demandante niega que los pagos de servicios realizados pertenezcan al domicilio de los niños de la calle Héroes de Malvinas n° X. de Rada Tilly, de la misma manera que desconoció los demás ítems abonados, no obstante quedó totalmente demostrado que dichos pagos se hicieron desde la cuenta bancaria de mi cliente del Banco S. S.A. cuyos extractos fueron presentaron en el expediente de marras en contestación al Oficio que se le cursara al Banco S. SA, obrantes en el proveído de 31 de julio de 2023.

Sostiene que aún lo sigue haciendo, ya que sobre él pesa la educación de sus hijos y el pago de la prepaga además de aportar su bien inmueble propio para la vivienda de sus hijos y de la madre de los mismos.

Aduce que la magistrada se apartó del porcentaje sugerido por la Sra. asesora de Familia, en tanto ella misma dijo que estaban totalmente satisfechas las necesidades de J. y de S., juzgando la sentenciante con sano criterio

Destaca que no posee otra vivienda y alquila a alto costo en Rada Tilly para poder estar cerca de sus hijos y cumplir con el régimen de comunicación ni de cuidado de los pequeños.

Califica de falaz el argumento de la insuficiencia del monto percibido en concepto de cuota alimentaria, ya que con el monto percibido según su propia letrada de $434.500 por mes es prácticamente lo que necesita una familia tipo para vivir sin pagar alquiler como es el caso que nos ocupa, y en tanto los niños asisten a escuela pública.

Refiere que todas las actividades extracurriculares que realizan los niños son abonadas por él, ya que a la

Sra. P. considera que esas actividades no son importantes para sus hijos y los mismos pueden prescindir de ellas.

Indica que si bien al psicólogo este año no han asistido, de ser necesario, lo seguirá abonando como lo hizo siempre.

Recuerda que la obligación alimentaria es de ambos progenitores y que la Sra. P. es una mujer joven y completamente sana, y que no puede ni debe bajo el prisma de cuota alimentaria pretender participar de sus ganancias.

En función de lo expuesto peticiona el rechazo del recurso incoado.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278) pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Aclarado ello, y como lo reseñara más arriba, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado la actora cuestionó el porcentaje fijado en concepto de cuota alimentaria, como así también que el decisorio en crisis tuviera por abonados los que allí se mencionan como alimentos atrasados.

En punto a la primera queja, sabido es que el derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental en cabeza de los

progenitores. El mencionado compromiso implica proveer a los hijos de lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro, adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio, tratando de mantener el nivel social y económico del cual gozaban hasta el surgimiento del conflicto entre sus padres. Es por ello que, para determinar una suma razonable en concepto de alimentos, deben ponderarse no sólo los ingresos del alimentante, sino también la condición social de las partes y sus modalidades de vida (*cf*. CNCiv., Sala H, "K., D. c/ L., L.", 21/04/97, LL, 1997-F, 52-DJ 1998-2, 991, AR/JUR/1290/ 1997).

A la hora de fijar la cuantía de la cuota alimentaria, el juzgador debe ponderar diversos aspectos, tales como la edad de los beneficiarios de la misma, necesidades de su desarrollo físico y sociocultural, vivienda, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud; sin perjuicio de tener en cuenta la capacidad económica del alimentante. En definitiva, se trata de equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los primeros frente a las posibilidades de aquél a quien le es requerido el aporte.

Al respecto, es claro que el hijo menor de edad no necesita demostrar aquellas necesidades para que proceda la fijación de alimentos en su favor, pues el análisis elemental permite concluir en que de modo ineludible deben ser atendidas en atención a su condición de sujeto vulnerable.

Sobre ese piso de marcha, bien vale recordar que nuestra legislación establece que la obligación alimentaria está a cargo de los dos progenitores, debiendo cada uno de ellos contribuir para lograr satisfacer las necesidades de sus hijos en común. Sin perjuicio de ello, dicho aserto no autoriza a olvidar que en este caso la madre convive con los hijos menores de modo exclusivo y permanente; lo que hace presumir que es ella quien se hace cargo de sus necesidades cotidianas de un modo directo, y que dicha atención tiene un valor económico constituyendo un aporte para su manutención (art. 660 CCCN). En concreto, lo expuesto permite afirmar que la contribución que efectúa la progenitora en especie es significativo y, en esa inteligencia, resulta indiscutible que la mayor contribución económica deba encontrarse a cargo del padre no conviviente (*cf*. CNCiv., Sala G, R. 595.586, "F., R.M. y otro c/ M., A.F. s/ Alimentos", del 16/4/2012; íd., Sala H, R. 477.790 *in re* "L., L. L. y otro c/ O., E. G. s/ alimentos").

Debe asimismo tenerse presente que en todas las cuestiones de esta índole, ha de ser aquel interés primordial de los niños y adolescentes el que ha de orientar y condicionar toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra corte federal (CSJN, Poder Judicial de la Nación 6/2/2001, Fallos: 324:122; 2/12/2008, Fallos 331:2691; 29/4/2008, Fallos 331:941, entre muchos otros).

Ahora bien, en sustento de su postura la apelante trae a esta instancia de revisión lo dictaminado por la Sra. asesora Civil de Familia e Incapaces, como así

también el costo de la canasta de crianza que elabora periódicamente el ANSeS. Respecto del primer fundamento señalado, adviértase que la señora jueza de grado expone en su decisión las razones por las que se aparta de lo expuesto por la Sra. asesora, lo cual no parece ser advertido por la recurrente. Ya en lo que refiere a la canasta de crianza, debe ponderarse que la misma se compone de dos variables, una de ellas representada por el costo de bienes y servicios, la otra que importa el costo del cuidado de los hijos. Luego, si las tareas de cuidado tienen un valor económico que debe ser reconocido, entiendo que se encuentra tasado por éste último concepto. Aduno a ello que la sentencia reconoce que ha sido atribuido el hogar a favor de la actora y sus hijos, siendo un bien propio del alimentante, como así también que dispone que este último cubra en lo sucesivo la totalidad de los gastos extraordinarios relacionados con la educación y salud de los hijos, fijando así una modalidad mixta. Sin perjuicio de lo expresado, entiendo que la realidad económica del país –de público y notorio– revela que el porcentaje fijado, traducido en el costo diario que insume la crianza de dos hijos puede efectivamente resultar insuficiente, por lo que propondré elevarlo al 22,5% mensual. Se hace lugar parcialmente al agravio.

En relación ahora con el segundo motivo de agravio, vinculado a las prescripciones del art. 669 CCCN. Recuerdo que allí se establece: “Alimentos impagos. Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación”.

En rigor de verdad, y aun cuando de común se suele hacer referencia indistinta a la expresión “alimentos atrasados”, la norma transcripta en el párrafo anterior alude a las “cuotas atrasadas”, que son aquellas que se devengan durante la tramitación del juicio, en tanto que para los “alimentos atrasados” debemos hacer uso de la expresión “incumplimiento de la obligación” pues son las cuotas alimentarias posteriores a la sentencia o a la suscripción del convenio entre las partes y posterior homologación judicial que se fueran venciendo sin que mediare pago de las mismas por parte del alimentante. No solo son supuestos distintos, sino que además son objeto de regulación diferente. Con todo, interpreto que al hablar de “alimentos atrasados” en la sentencia se ha querido hacer mención de las “cuotas atrasadas”.

En esa línea, se advierte que lo decidido en el fallo apelado evidencia una confusión, ello en tanto la norma no faculta al juez a dispensar el pago de las cuotas atrasadas, fijando además claramente la retroactividad de las mismas. Luego, si el alimentante ha efectuado pagos o aportes medibles en dinero en el período que corresponde, pues podrá justificarlos en la etapa procesal oportuna, solicitando se descuenten de la cuenta liquidatoria que sea practicada a tal fin. Lo propio ocurrirá con la cuota provisoria fijada en el proceso y que haya venido abonando. Es decir, corresponde por derecho considerar las cuotas atrasadas, como también que se detraiga del cómputo final de la suma de las mismas -que deberá incluir los intereses- lo abonado por el alimentante.

Ello así, de las constancias de autos surge que impetrada la demanda, el Juzgado observó a esa fecha el

incumplimiento del requisito consistente en la etapa prejudicial de avenimiento prevista en el art 88 Ley III n° 21 DJP, mandando se acredite la misma para así dar curso a la demanda (providencia fechada 29/8/22). Ahora bien, resulta llamativo que, aun cuando se reconociera en el despacho citado la existencia de los autos caratulados "P., V. L. c/ F., D. A. s/ Violencia Familiar", expte. n° 324/22, en trámite por ante el mismo Juzgado, se requiriera la audiencia de avenimiento, retrasando innecesariamente el pedido de alimentos. Finalmente la misma se llevó a cabo en fecha 9/11/22 (ver Acta n° 548/22 acompañada en ID 879833), vale decir con posterioridad a la interposición de la demanda –8/7/22.

Ahora bien, entiendo que la expresión del requerimiento de asistencia alimentaria quedó exteriorizada en el marco del proceso de violencia familiar mencionado –ID 644807 fechado 20/04/22, según informara la actora apelante- por lo que juzgo ajustado a derecho se fijen las cuotas atrasadas desde esta última fecha.

En consecuencia, propondré fijar una cuota complementaria por alimentos devengados durante la tramitación de autos, la que será devengada desde el día 20/4/22 y hasta la fecha de la sentencia de grado, que se establecerá una vez firme la liquidación que a tales efectos deberá presentar la actora, y se descontará junto con la cuota alimentaria fijada en cuotas iguales y consecutivas, de acuerdo a la normativa vigente en materia de inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones (arts. 88 a 97 de la Ley III - n° 21 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, art. 657

CPCCCh, arts. 120 y 147 LCT y Dec. 484/87). Por imperio de la letra del art. 656 CPCCCh corresponde se apliquen intereses sobre las cuotas atrasadas, los que deberán calcularse a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Se admite parcialmente el agravio.

Costas:

Resta resolver lo atinente a las costas, las que en atención a como se decide corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual.

Sin perjuicio de ello, atento a la naturaleza de los presentes y en tanto la condición de vencido del demandado no varía, se mantendrán las costas de la instancia de grado como fueran fijadas y asimismo se impondrán al alimentante las correspondientes a la alzada, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP–, manteniéndose los de la primera instancia, y fijándose por la labor ante esta alzada, para la Dra. L. F. M. en el 30% y para la Dra. C. A. C. C. en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula.

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia de grado en su parte pertinente, conforme los alcances de los considerandos respectivos.

2) Mantener las costas de la primera instancia como fueran fijadas e imponer las de la alzada al demandado vencido (arts. 69 y 282 CPCCCh)

3) Mantener los honorarios regulados en la primera instancia y fijar por la labor ante esta alzada para la Dra. L. F. M. el 30%, y para la Dra. C. A. C. C. el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia condenatoria nro. 515/2023 que hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al Sr. D. A. F. a abonar a la actora en representación de sus hijos S. (12) y J. (8) una cuota alimentaria mensual del 20% de los ingresos del demandado con más asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad y obra social y la totalidad de los gastos extraordinarios relacionados con la educación y la salud que requieran la atención integral. Asimismo dispuso que no correspondía fijar alimentos atrasados por considerarlos abonados por parte del progenitor, fue apelada por la actora.

El recurso fue fundado mediante escrito electrónico ID 1403579 y mereció respuesta en el escrito electrónico ID 1412940 por el demandado.

Quien abre el acuerdo ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y los agravios, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

Tratamiento de los agravios:

La recurrente ha expresado dos agravios; el primero relativo al porcentaje fijado como cuota alimentaria en apartamiento del dictamen de la asesora, toda vez que dice, el 20% de los ingresos del alimentante, representa

$97.736 menos que el costo de la canasta de crianza de enero de 2024. El segundo agravio refiere a que la sentenciante, haciéndose eco del dictamen de la asesora, tuvo por cumplidos los alimentos atrasados devengados durante el proceso y nos los fijó en apartamiento del mandato del art. 669 del CCCN.

De la atenta lectura de la sentencia, surge que la sentenciante ponderó especialmente la dificultad en mantener la modalidad de pago exclusivamente en especie como pretendía el demandado y que efectuó a lo largo del litigio. También fue considerado que la progenitora es quien se encuentra mayormente al cuidado de los niños, y por ello resulta más accesible para ella administrar la cuota alimentaria como prestación dineraria. De allí que dispuso una modalidad mixta, pero principalmente monetaria, siendo el rubro vivienda parte de la cuota y fijándola en el 20% de los ingresos con más asignaciones familiares ayuda escolar, escolaridad y obra social y gastos extraordinarios relacionados con la educación y la salud que requieran la atención integral.

De allí que atendiendo al costo de la canasta familiar informada al mes de enero de 2024 y los demás gastos que implican todas la actividades extraescolares de los niños conforme quedó acreditado, valorando el aporte de la progenitora acordaré con el primer votante en aumentar la cuota fijada en el 22,5% de los ingresos del alimentante.

La cuota así fijada en un porcentaje a calcular sobre el salario del alimentante resulta adecuada, dado que en la determinación de los alimentos constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad y la fijación en porcentuales

es la que contempla adecuadamente tal delicado equilibrio.

La modalidad es ventajosa fundamentalmente para quienes son alimentados desde que tendrán asegurado el aumento de la cuota en función del crecimiento salarial de los haberes de su padre. Como contrapartida, también lo es para el alimentante para los supuestos de disminución de sus ingresos fijos. Ha de decirse, también, que contempla adecuadamente las pautas que deben ser consideradas en la materia y que evita la proliferación de incidentes tanto de aumento como de disminución de cuotas ante eventuales modificaciones de las entradas; evidenciando entonces sólidos fundamentos.

El agravio prospera parcialmente.

El segundo agravio, seguirá idéntica suerte.

En puridad, con la sentencia queda reconocido a favor de los alimentistas un crédito por las cuotas anteriores a la misma, devengadas, desde el inicio del proceso o desde la interpelación si la demanda se interpuso dentro de los 6 meses de efectuada aquella.

En el caso, la interpelación sucedió el 20/4/2022 y la demanda fue interpuesta el 7/7/2022 CRU 004225000000035601-3.

No se efectuó liquidación alguna de la asistencia alimentaria cumplida en especie durante el proceso a fin que permita tener por cumplimentadas las cuotas devengadas durante el mismo.

De allí que corresponde hacer lugar parcialmente al agravio y fijar alimentos atrasados a partir del 20/4/22 debiéndose practicar la liquidación correspondiente a los fines de fijar eventualmente la

cuota suplementaria a que diere lugar. A tal fin se deberán tener en cuenta los pagos y aportes efectuados por el demandado y que fueron acreditados en el proceso.

A tal fin deberá la actora practicar liquidación de conformidad a la cuota fijada sobre los ingresos correspondientes mes a mes, debiendo descontar lo abonado y los aportes efectuados por el demandado, fijando para la cuotas atrasadas desde la fecha de la interpelación hasta la sentencia la tasa activa del Banco Nación

3. *Costas y honorarios*:

En atención a la modificación que propongo las costas y los honorarios de primera instancia deben readecuarse por imperio del art. 282 CPr.

Las costas de primera instancia, no modificándose la calidad de vencido, y en atención a la materia de que se trata mantengo su imposición al demandado vencido.

Los honorarios profesionales, por la actuación en primera instancia corresponde mantenerlos porque han sido fijados en términos porcentuales y se corresponde con las labores cumplidas y los parámetros previstos por la Ley arancelaria.

Las costas de esta instancia, en atención al resultado obtenido y el principio que rige en la materia también serán impuestas al alimentante.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la Ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

Con base en tales premisas legales propongo se fijen los horarios a la Dra. L. F. M. en el 30% y los

de la Dra. C. A. C. C. en el 25%, en ambos casos de lo determinados para la anterior instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia nro. 515/2023 de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia y disponer que la cuota alimentaria a cargo del Sr. D. A. F. sea equivalente al 22,5% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir de su empleadora, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad cuando las perciba y obra social con más el pago de la totalidad de los gastos extraordinarios relacionados con la educación y la salud que requieran.

2) Oportunamente fijar cuota por alimentos atrasados desde el 20/4/2022 hasta el dictado de la sentencia conforme liquidación que se practique según las pautas dadas en el presente.

3) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios efectuados para la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia al alimentante.

5) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia del modo propuesto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. V. D. Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por
la parte actora contra la Sentencia nro. 515/2023 de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.

2) Modificar la sentencia referida y disponer que la cuota alimentaria a cargo del Sr. D. A. F. sea equivalente al veintidós coma cinco por ciento (22,5%) de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir de su empleadora, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar, escolaridad cuando las perciba y obra social con más el pago de la totalidad de los gastos extraordinarios relacionados con la educación y la salud que requieran.

3) Oportunamente fijar cuota por alimentos atrasados desde el 20/4/2022 hasta el dictado de la sentencia, conforme liquidación que se practique según las pautas dadas en la presente.

4) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios efectuados para la primera instancia.

5) Imponer las costas de esta instancia al alimentante.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. F. M. en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. C. A. C. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 14 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"